

Cápsula informativa

UNIDAD DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

Número 10 /2024

15 abril de 2024

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO NÚM. 20.288/2024 FECHA DEL AUTO: 21/3/2024

PONENTE: EXCMO.SR. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Los requisitos del llamado "discurso de odio" y el peligro relevante que genera.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, ha dictado un auto acordando la inadmisión de la querella interpuesta por la Fundación Española de Abogados Cristianos contra el Defensor del Pueblo, el Excmo. Sr. D. Ángel Gabilondo Pujol, por la comisión, entre otros, de un delito de odio del art. 510.1 b del CP, basado en la elaboración y publicación del "informe sobre abusos sexuales en el ámbito de Iglesia Católica y el papel de los poderes públicos", al ser constitutivo de un delito de odio contra los cristianos por generar una situación de peligro abstracto hacia los católicos de toda España, especialmente los sacerdotes y religiosos, los cuales están viéndose estereotipados negativamente y señalados por la comisión de delitos gravísimos como la pederastia y los abusos sexuales.

La Sala expone varias reflexiones doctrinales en relación al art. 510 CP. Entre ellas, destaca que el elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del "discurso del odio", que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad. No es preciso un peligro concreto, siendo suficiente el peligro abstracto, si bien puede entenderse que es suficiente el peligro potencial o hipotético a medio camino entre aquellos, según el cual lo que importa es la capacidad de la conducta para crear el peligro relevante.

El auto concluye con que, en el informe elaborado bajo la dirección de el Defensor del Pueblo, no se advierte la concurrencia de los requisitos del llamado discurso de odio ni se constatan expresiones o reflexiones que contengan un discurso encaminado a criminalizar la conducta de los miembros de la Iglesia como infundadamente se afirma en el escrito de la querella.

Por todo lo anterior, se declara la inadmisión a trámite de la querella por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno, con el consiguiente archivo de las actuaciones.